

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA
Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,
CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes....	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
Número suelto 0'25 centimos de peseta.			
Anuncios	0'25 id.	id.	línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La amortización del personal de Jefes y Oficiales excedentes de los cuadros orgánicos del Ejército a la terminación de la guerra civil y la de Cuba ha hecho sentir sus naturales efectos en la paralización del movimiento de las escalas. En todas es, por consiguiente mucha la antigüedad de los que figuran a la cabeza, y por eso cuantas medidas vienen hace tiempo adoptándose por este Ministerio tienden a acelerar en lo posible la lentitud excepcional de los ascensos, que es no sólo un perjuicio de legítimas aspiraciones, sino un vicio de organización y un mal grave bajo cualquier punto de vista que se considere.

Preciso es sin embargo resignarse a esta extraordinaria situación en cuanto el remedio está fuera de los buenos principios orgánicos, porque de ellos en ningún caso debe prescindirse; pero si dentro de su observancia cabe alguna modificación ventajosa, lo indicado es adoptarla, y en tal concepto puede desde luego fijarse la atención sin inconveniente alguno en la clase de Alféreces de infantería.

En esta clase, cuyas funciones son las mismas que en la de Tenientes, ascienden ahora los Alféreces de 31 de Agosto de 1875, quedando

todavía de este año 435, y 825 del de 1876, cuyo número total de 1250, dado el movimiento de solo 200 ascensos anuales, que es próximamente el ordinario, llegará a necesitar la antigüedad de 15 á 16 años para extinguirse, ó sea 5 ó 6 más de los que en la actualidad cuentan. A la vez que esto sucede en Infantería, la clase de Alféreces en Caballería, que le lleva ya un adelanto de dos años, le aventajará todavía mucho más estableciéndose entre ambas una desproporción contraria á toda conveniencia.

Para establecer el equilibrio entre una y otra escala, sin menoscabo de la buena organización, y para prevenir los efectos del desaliento, que no puede menos de hacer sentir una paralización tan extraordinaria en los ascensos como la de que se deja hecho mérito, cabe perfectamente declarar de Teniente una de las plazas de Alférez por compañía en los Cuerpos activos de Infantería y las que de éstos existen en los batallones de reserva y depósito, sin más excepción que las de Abanderado, con lo cual ascenderán á Tenientes un número de Alféreces próximamente igual al de las plazas sustituidas esto es, los que llevan ya 10 años ó más de antigüedad en dicho empleo.

Respecto de la clase de Tenientes, ya que no sea posible una reforma análoga, porque no hay medio de conciliar con los principios racionales de organización, cabe si hacerla participe de algún beneficio, como el de señalar una gratificación anual de 360 pesetas á los Tenientes que excedan de doce años de efectividad.

Para atender al mayor gasto que estas medidas ocasionen, sin gravamen del presupuesto, se propone la supresión del Capitán y del Alférez que como supernumerarios existen en los batallones activos pasando transitoriamente los primeros á los cuadros permanentes de los Batallones de depósito, donde se disfrutaban sueldos menores, y quedando los segundos extinguidos por el ascenso y la amortización. El estado adjunto demuestra que después de estas variaciones, resulta todavía una economía de 8.450 pesetas.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, penetrado de las ven-

tajas que han de reportar las reformas indicadas, cuyo estudio dejó ultimado su digno antecesor, no vacila en aceptarlas sin modificación alguna; y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.
Madrid 27 de Octubre de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Ignacio Maria de Castillo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros: en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla de Oficiales en las compañías de los Cuerpos activos del arma de Infantería la constituirán en lo sucesivo un Capitán, tres Tenientes y un Alférez.

Art. 2.º Se suprimen en cada batallón activo de la citada arma el Capitán y el Alférez supernumerarios que en ellos existen, y en cada cuadro permanente de reserva y de depósito dos Alféreces que serán reemplazados por igual número de Tenientes, aumentándose un Capitán en los de depósito.

3.º Desde el próximo mes de Noviembre se abonarán 30 pesetas mensuales de gratificación á todos los Tenientes y sus asimilados de las escalas activas de los Cuerpos é institutos del Ejército, con inclusión de la Guardia civil y los Carabineros que cuenten por lo menos doce años de efectividad en sus empleos y no estén en posesión de otro superior personal ó no hayan renunciado al ascenso.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra dictará las órdenes que requiera la ejecución de este decreto, pudiendo desde luego disponer los ascensos á Tenientes de los Alféreces que sean necesarios para completar las nuevas plantillas orgánicas.

Dado en Palacio á veintisiete de

Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra.

Ignacio Maria de Castillo.

ESTADO QUE SE CITA

	Economías	Pts.	Cts.
Por sueldo y gratificación durante ocho meses de 140 Capitanes que se suprimen en los Cuerpos activos.		324800	
Por el de 714 Alféreces que en los mismos Cuerpos se disminuyen		928200	
Por el de 560 Alféreces que también se suprimen en los cuadros de reserva		524160	
Suman las economías.		1777160	
Aumentos			
Por el sueldo durante ocho meses de 574 Tenientes que se aumentan en los Cuerpos activos.		861000	
Por el de 140 Capitanes que se aumentan en los cuadros de depósito.		201600	
Por el de 560 Tenientes que también se aumentan en los mismos y en los de reserva.		604800	1768710
Por el importe de las gratificaciones de los Tenientes y sus asimilados que han cumplido y cumplirán doce años de efectividad en el presente año económico.		101310	
Liquida economía,		8450	

Nota. No se consignan los sueldos de los 140 Alféreces que en el

anterior estado resultan [sobrantes por haberse logrado ya su amortización.

Madrid 27 de Octubre de 1885.—
Castillo.

EXPOSICION

SEÑORA: La necesidad de organizar el Ejército con arreglo á los modernos adelantos y las exigencias de la época, es verdad tan evidente que no necesita demostración alguna. Conoce el Ministro que suscribe lo arduo del problema y la dificultad de llegar á la solución, basada en los más severos principios de equidad y de justicia, pero esa misma dificultad le alienta, y cumpliendo uno de sus más sagrados deberes, se propone presentar la serie de reformas que, obedeciendo á un plan general profundamente meditado, satisfagan las verdaderas necesidades de la fuerza armada.

A los proyectos estudiados ya por su digno antecesor, que acoge el Ministro que suscribe por considerarlos muy convenientes, seguirán desde luego otros encaminados á mejorar la situación de la Oficialidad en activo y en reserva y la de las viudas y huérfanos de las clases militares, procurando al propio tiempo impulsar las escalas, dentro de límites prudenciales, con la concesión de ciertas ventajas que faciliten todavía más la amortización del personal excedente.

La experiencia y el ejemplo de los países que figuran á la cabeza del concierto europeo aconsejan el establecimiento de la división militar territorial sobre racionales y convenientes bases, y este asunto de extraordinaria importancia será objeto de un proyecto de ley que se presentará oportunamente á las Cortes.

Interin se ultiman los estudios que exigen, así este proyecto como los demás que deban ser objeto de la aprobación de las Cortes, y con el fin de adelantar cuanto sea posible en nuestra reorganización militar, se someterán desde luego á la de V. M. los que puedan serlo sin el concurso de los Cuerpos Colegisladores, empezando hoy por el que se refiere á la organización de los cuadros de las clases de tropa.

El Real decreto de 20 de Julio de 1885 llenó sin duda el vacío que se notaba en cuanto se relaciona con dichas clases, y la serie de reglas allí consignadas, como resultado de un profundo estudio de tan complicado asunto, no deben alterarse sustancialmente sino en aquellos puntos que la experiencia adquirida aconseja.

Reconociendo la conveniencia de hacer más rápido el ascenso á Oficial de los sargentos primeros, es preciso reducir las actuales plantillas cuanto permitan las exigencias más justificadas del servicio, y la necesidad de contar en la reserva con mayor número de clases que las que se producen por el actual sistema obliga á limitar el tiempo de servicio máximo que puedan permanecer en las filas los sargentos; pero sin menoscabar los beneficios concedidos al reenganche.

La gran importancia que en los Ejércitos modernos tiene la unidad orgánica lleva consigo la necesidad de variar radicalmente la misión de los sargentos primeros, que no es posible atiendan con la debida mi-

nuciosidad á sus actuales obligaciones administrativas y militares. Descartar las primeras, para que con mayor asiduidad puedan dedicarse á las segundas, es uno de los pasos que deben darse en nuestra reorganización militar; y al dejar exclusivamente al Capitán la parte administrativa, claro es que las condiciones y modo de ser de los sargentos cambian, modificándose de tal manera, que para ejercer la acción militar que les corresponde se hace preciso darles toda la aptitud indispensable para que respondan bien á su nueva misión en el organismo militar, constituyendo por sus dotes y conocimientos un poderoso auxiliar de los Oficiales para la instrucción del soldado y la vigilancia de todos los servicios.

Este laudable fin se conseguirá exigiendo á los sargentos segundos que deseen, y se consideren con la necesaria suficiencia para ascender á primeros, ciertos conocimientos que ampliarán en una Academia especial, previo examen de las materias que se determinan. La instrucción allí adquirida bastará para asegurarles su ingreso en el Cuerpo de Oficiales en un plazo que no excederá de cinco á seis años, después de su salida de la Academia.

No puede desconocerse que esta nueva organización impone algún pequeño sacrificio á los actuales sargentos; pero se procura compensarlo en armonía con las conveniencias del servicio y las aspiraciones de las clases de tropa, proponiéndose el Gobierno facilitar á aquéllos una segura salida á los destinos civiles que la ley les concede; el ascenso á Alféreces de la escala de reserva en conveniente número, y la colocación ventajosa en determinadas dependencias del ramo de Guerra.

Por otra parte, el ascenso á Alférez de los sargentos primeros se verificará en las armas de Infantería y Caballería, con absoluta independencia de las de Artillería, Ingenieros y Administración militar, que proveerán de Oficiales al Cuerpo del Tren, de nueva creación, y contarán con otras salidas para sus clases de tropa á fin de que se basten á sí propias, haciendo esperar por todo lo expuesto muy fundadamente que esas clases verán satisfechas sus justas y legítimas esperanzas.

Tales son, Señora, las ideas que informan el adjunto proyecto de decreto, que por considerarlo beneficioso para los intereses generales del Ejército presenta el Ministro que suscribe á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 27 de Octubre de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Ignacio Maria de Castillo.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla al pie de paz de las clases de tropa en el arma de Infantería será en lo sucesivo la señalada en el adjunto estado. Las correspondientes á las de Caballería, Artillería, Cuerpo de Ingenieros, brigada de obreros de Administración militar y brigada Sanitaria serán las que tienen en la actualidad; pero con

las variaciones de clases, necesarias á conseguir que no queden más sargentos primeros que uno por compañía, escuadrón, batería ó sección de obreros de los Cuerpos activos.

Art. 2.º De los sargentos que figuran en dichas plantillas, no podrá haber, por ahora, más reenganchados en cada arma ó Cuerpo que los primeros y la mitad del total de los segundos, con excepción de las brigadas de Administración y Sanidad, en las que además de los primeros podrán ser reenganchados las tres cuartas partes de los segundos. El Ministro de la Guerra queda, sin embargo, facultado para variar la proporción de los reenganches ó para abolirlos si lo estimase conveniente.

Art. 3.º Todo sargento segundo á quien se haya concedido la permanencia en las filas durante los seis años de servicio obligatorio en activo podrá contraer al terminar éste dos compromisos sucesivos de reenganche, de tres años de duración cada uno, con derecho á las siguientes ventajas:

Primera. Se le abonará una cuota ó premio de 300 pesetas al finalizar el primer plazo de reenganche de tres años y otra de 400 al finalizar el segundo.

Segunda. Percibir mensualmente una gratificación de 15 en el transcurso del primer compromiso y de 22 pesetas 40 céntimos en el del segundo.

Tercera. Al separarse de las filas tendrá derecho á un destino de la Administración civil, con sujeción á las prescripciones de la ley promulgada al efecto, ó á uno de los reservados en el ramo de Guerra á la clase de sargentos.

Art. 4.º No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, los compromisos habrán de renovarse cada año; en el concepto de que los sargentos podrán rescindirlos al terminar uno cualquiera de estos periodos, excepto en caso de guerra, y de que el Gobierno á su vez se reserva la facultad de hacer otro tanto en toda época, cuando lo motivaren causas justificadas ó lo hicieran necesario las variaciones de organización.

Art. 5.º En estos casos se abonará á los sargentos la parte de la cuota ó premio correspondiente al periodo de reenganche en que se encuentren, proporcional al tiempo servido.

Art. 6.º En caso de muerte se abonarán las cuotas dichas á sus legítimos herederos, cerrando sus ajustes con arreglo á lo preceptuado en la disposición anterior.

Art. 7.º Finalizado el segundo periodo de reenganche, ó sea á los 12 años de servicio, recibirá el sargento segundo la licencia absoluta y tendrá opción á un destino de la Administración civil, cuyo sueldo no baje de 1.250 pesetas ni exceda de 1.500.

Art. 8.º Seis meses antes de terminar su compromiso de reenganche solicitará el sargento segundo el destino civil que desee y á que pueda aspirar entre los que hayan asignado al Ejército, y si al cumplir dicho compromiso no pudiera entregársele por conducto de su Jefe la credencial del destino solicitado, ó interinamente la de otro de análogas condiciones y ventajas, continuará en las filas hasta que la reciba, abonándosele mientras permanezca en ellas la gratificación mensual correspondiente al periodo de reenganche en que se encuentre.

Art. 9.º Los sargentos primeros podrán contraer compromisos suce-

sivos de reenganche hasta su ascenso á Alférez ó pase á un destino de la Administración civil, pero sin opción á otras ventajas pecuniarias, cualquiera que sea el número de años que transcurran antes del cambio de clase, que el de un premio de 250 pesetas y una gratificación mensual de 30.

Art. 10. Al ser promovidos á primeros, se abonará á los sargentos segundos reenganchados la parte que tengan devengada de la cuota ó premio con sujeción á la regla establecida en el art. 5.º

Art. 11. Los sargentos que por sentencia de Consejo de guerra ó expediente gubernativo fuesen separados del servicio no tendrán opción á la parte del premio de reenganche devengado, que ingresará en el fondo de dotación de la Academia especial de que se tratará más adelante (artículo 15), y los que se hallasen procesados dejarán de percibir la gratificación mensual desde que el procedimiento se eleve á plenario, abonándoseles después si recayera sentencia absolutoria.

Art. 12. Los asimilados actualmente á las clases de sargentos del Ejército que figuran en las Planas Mayores de los Cuerpos, así como todos demás reenganchados de la clase de cabos y soldados, continuarán disfrutando las mismas ventajas que les conceden las disposiciones vigentes.

Art. 13. La continuación en el servicio y los reenganches de los sargentos, así primeros como segundos, serán concedidos por los Directores generales de las respectivas armas, á propuesta de los primeros Jefes de los Cuerpos, que deberán fundarla convenientemente, sin perjuicio de acompañar a ella la copia de la filiación y hoja de hechos del interesado, como asimismo el informe del respectivo Consejo de reenganches, constituido en cada unidad orgánica con sujeción á las disposiciones vigentes.

El Consejo en sus deliberaciones tendrá á la vista las notas de concepto obtenidas por el sargento en los últimos exámenes, y en el informe que emita se expresarán circunstanciadamente, así las razones en que apoya su dictamen, como el resultado de la votación á que habrá éste de someterse, juntamente con los votos particulares si los hubiese.

Art. 14. Para obtener los ascensos hasta sargento segundo inclusive serán requisitos indispensables:

Primero. Llevar por lo menos cuatro meses de servicio precisamente en las filas para ascender á cabo segundo.

Segundo. Haber desempeñado en las filas durante dos meses cuando menos el empleo de cabo segundo, para ser promovido á primero.

Tercero. Contar cinco meses de antigüedad de cabo primero, de ellos tres prestando servicio en filas, para el ascenso á sargento segundo.

Cuarto. Probar la aptitud y suficiencia para el ascenso en exámenes verificados con sujeción á las prescripciones reglamentarias.

Art. 15. Para ascender á sargento primero los segundos de todas las armas é institutos del Ejército, excepto Sanidad militar, tendrán precisamente que ingresar en la Academia especial establecida al efecto, y ser aprobados con buena nota de todo el plan de estudios que rija en la misma.

Para el ascenso á sargento primero de los segundos de la brigada Sanitaria, seguirán observándose las reglas hoy vigentes.

Art. 16. Para aspirar al ingreso

en la Academia especial mencionada, será condición indispensable que los pretendientes hayan cumplido en las filas tres años de servicio á lo menos, de los cuales uno en la clase de sargento segundo.

Art. 17. Dicho ingreso se verificará, mediante examen de las materias que se determinen, clasificando los aspirantes para la admisión por orden de preferencia con arreglo á las censuras obtenidas.

Art. 18. El número de plazas de alumnos que deban cubrirse en cada concurso se anunciará oportunamente y guardará relación con las necesidades del servicio.

Art. 19. Los sargentos alumnos expulsados por cualquier causa de la Academia pasarán en su clase á la situación que tengan los individuos de tropa de su mismo reemplazo, abonándoseles la parte de premio de reenganche que tengan devengada cuando no lo sean por notoria desaplicación ó mala conducta, en cuyo caso quedará aquélla á beneficio del fondo de dotación de la academia.

Art. 20. Los que terminen con aprovechamiento todos los cursos del programa de la enseñanza teórica y práctica de la Academia serán promovidos al empleo de sargento primero y les quedará de hecho declarada aptitud para el ascenso por antigüedad á Alférez de Infantería y Caballería respectivamente á los procedentes de estas Armas, y del Cuerpo del Tren que se organizará á los que procedan de Artillería, Ingenieros y Administración Militar.

Art. 21. Los individuos de la clase de tropa no podrán en ningún caso ascender á la categoría de Oficial, sino pasando por la Academia general militar ó por la especial de sargentos.

Art. 22. No podrán contraer matrimonio los sargentos primeros durante el tiempo que en dicha clase permanezcan sirviendo, ni los segundos hasta ser licenciados ó pasar á la segunda reserva.

Art. 23. Las vacantes de los actuales sargentos primeros se amortizarán á medida que vayan ocurriendo; pero á los que queden se les respetarán los derechos adquiridos que sean compatibles con el nuevo sistema de ascenso á Alférez. Todos los sargentos segundos que existen en la actualidad se regirán por el nuevo sistema, y en su consecuencia los que hubiesen entrado ya en el tercer período de reenganche recibirán desde luego la licencia absoluta, ajustándose con arreglo á lo prescrito en el artículo 12 del Real decreto de 20 de Julio de 1885.

Art. 24. Para la más rápida amortización de la clase actual de sargentos primeros se concederán las ventajas siguientes:

Primera. Ascenso á Alférez de la escala de reserva.

Segunda. Pase á destinos de la Administración civil dotados con sueldos de 1.500 pesetas cuando menos, ó á los que puedan concederse por el ramo de guerra.

Tercera. Ascenso por antigüedad en la escala activa y en la proporción establecida, ó sea el cuarto del número total de vacantes de Alférez.

Art. 25. Los sargentos primeros que queden en las filas después de la amortización inmediata á que dará lugar lo dispuesto en el artículo anterior pasarán desde luego á los Cuerpos de reserva, con todos los goces de que esté en posesión y el derecho de ingresar en la Academia especial antes mencionada, con

sujeción á las reglas que se establecen en este decreto, para confirmar su empleo de sargento primero en las nuevas condiciones que ha de llenar esta clase.

Art. 26. A los actuales sargentos alumnos de la Academia especial de su clase se les conservan los derechos con que ingresaron en ella.

Art. 27. El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente decreto, que deroga en todo cuanto á él se oponga el de 20 de Julio de 1885.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de la Guerra,

Ignacio María de Castillo.

Plantillas de clase de tropa para las fuerzas de Infantería al pie de paz.

	Sargento		Cabos.	
	Primeros	Segundos	Primeros	Segundos
Un regimiento de línea	8	32	32	40
Un batallón de cazadores	4	16	16	20
Un id. de reserva	»	1	1	»
Un id. de depósito	»	1	1	»
Regimiento fijo de Ceuta	10	40	40	50
Batallón disciplinario de Melilla	4	16	16	20
En el batallón cazadores de Tenerife	6	24	24	30
En el batallón reserva de Canarias	»	1	3	»
En la Academia general	»	6	7	9
En la Escuela central de tiro	»	5	2	3
Academia de Zamora	»	2	1	3
Plantilla total.				
Los 60 regimientos de línea	480	1920	1920	2400
Los 20 batallones de cazadores	80	320	320	400
Los 140 batallones de reserva	»	140	140	»
Los 140 batallones de depósito	»	140	140	»
El regimiento fijo de Ceuta	10	40	40	50
El batallón disciplinario de Melilla	4	16	16	20
El batallón cazadores de Tenerife	6	24	24	30
Los 6 batallones de reserva de Canarias	»	6	18	»
La Academia general militar	»	6	7	9
La Escuela central de tiro	»	5	2	3
Academia de Zamora	»	2	1	3
	580	2619	2628	2915

Madrid 27 de Octubre de 1886.—
Castillo.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Hace largo tiempo se deja sentir de una manera clara y patente en el Cuerpo administrativo del Ejército la necesidad de otro auxiliar que, á semejanza del que existe organizado para los demás Centros militares, tenga á su cargo una gran parte del trabajo material que naturalmente surge del despacho corriente de los asuntos que en las oficinas radican, y que en las del citado Cuerpo administrativo tienen grande importancia, por causar en ellas sus efectos la múltiple y variada documentación, que ya en forma de extractos de revista de Cuerpos, nóminas de clases ó cuentas de gastos de los distintos servicios, constituyen los justificantes de la inversión dada á los fondos que el Estado destina para cubrir las atenciones todas del departamento de la Guerra.

En la actualidad llénase en parte esta necesidad con escribientes que, teniendo el carácter de eventuales ó temporeros, prestan su servicio durante períodos más ó menos largos, según las circunstancias que han ocasionado su admisión, y el número de ellos depende siempre del crédito de que puede disponerse para el abono de sus haberes, crédito que procede de la diferencia entre los sueldos asignados á los Oficiales terceros del Cuerpo que debían existir, según las plantillas vigentes, y los que de hecho existen realmente á consecuencia de hallarse de ordinario incompleto aquel número por falta de Oficiales de la clase indicada.

También en los establecimientos locales á cargo de la Administración militar, ó sea en algunas de las Factorías de subsistencias y utensilios y en los Hospitales militares, figuran en la actualidad algunos empleados de la clase civil que desempeñan ciertos servicios subalternos, tales como escribientes, Guardaalmacenes de víveres ó efectos y otros, si bien este personal percibe sus haberes por la dependencia respectiva, pero sin formar Cuerpo ó agrupación organizada ó reglamentada, y sin que para la provisión de estas plazas presida un criterio fijo y constante ó estén prescritas otras determinadas condiciones que la exclusiva de ser el aspirante licenciado del Ejército y no tener en su filiación nota alguna desfavorable.

Los buenos resultados que en las oficinas puramente militares está dando el Cuerpo de escribientes, creado por Real decreto de 29 de Octubre de 1883; los útiles servicios que presta también en las dependencias de Artillería é Ingenieros el personal subalterno, antes también con el carácter de eventual, y hoy reglamentado y de planta fija por las reorganizaciones que sufrió en virtud de Reales órdenes de 28 de Marzo de 1878 y 8 de Abril de 1884 respectivamente, y la fundada esperanza de que en las oficinas y establecimientos á cargo del Cuerpo administrativo del Ejército habrá de obtenerse mayor brevedad en el despacho de los asuntos, más prontitud en el examen y liquidación de cuentas, y conseguirse el ajuste final de los presupuestos en plazos menores que los hasta el día obtenidos, son circunstancias que abonan en pro de la creación del Cuerpo auxiliar de la Administración militar.

Además existen dentro del Ejército mismo los elementos más á propósito

para la creación que se propone, y ya en el preámbulo del enunciado Real decreto por el cual se organizó el Cuerpo de escribientes militares se manifestó taxativamente el pensamiento de ensanchar los horizontes que con aquella reforma se abrían á la clase de sargentos del Ejército que voluntariamente pasasen á constituirlo, aceptando el modesto pero seguro porvenir que en el mismo podían esperar: con elementos análogos puede, pues, constituirse el que se propone, y exigiéndose para su ingreso parecidas ó semejantes condiciones y circunstancias á las que deben satisfacer los aspirantes á ocupar plaza en aquél ó en las plantillas del personal del material de los Cuerpos de Artillería é Ingenieros, es de esperar que el auxiliar así formado responda en su servicio tan ventajosamente como los aludidos.

Por este medio se logrará también dar en cierto modo alguna movilidad á la escala de sargentos primeros del Ejército de relativa importancia en su principio, ó sea á la creación del Cuerpo auxiliar de que se trata, y constante y seguro en lo sucesivo por reservarse en absoluto las vacantes que ocurran á la misma procedencia.

La creación de este Cuerpo auxiliar es altamente beneficiosa para la Administración militar, pues si bien se disminuyen de la plantilla orgánica 60 Oficiales terceros, esta reducción no es efectiva en razón á que, como queda expuesto y hoy mismo sucede, nunca está completa la dotación de dichos Oficiales, y en cambio podrá disponerse de 130 auxiliares para los distintos Negociados de las Oficinas centrales, las de los distritos y de los Comisarios de Guerra encargados en las capitales de provincia de la liquidación de suministros de pueblos, á cada uno de los cuales se asignará un auxiliar en equivalencia de la gratificación de 730 pesetas que para el pago de escribiente se consigna en el cap. 6.º, artículo único, del Presupuesto corriente y la cual quedará en tal concepto suprimida.

Aparte de las enunciadas ventajas para el mejor servicio, y la de permitir encomendar á los Oficiales del Cuerpo administrativo trabajos de un orden más elevado, de mayor utilidad, y sobre todo adecuados á la instrucción que reciben en la Academia de su procedencia y á su categoría, reservando toda la parte del trabajo puramente material á los auxiliares, tiene la creación que se propone la ventaja de que se realiza sin gravamen apreciable para los intereses del presupuesto, pues abstracción hecha de la sustitución de los actuales empleados civiles afectos á las dependencias locales por los pertenecientes al Cuerpo de que se trata, que percibirán sus haberes por el establecimiento respectivo, cual hoy sucede, y no habrán de ocasionar por tanto mayor gasto al presupuesto, la parte que afecta á las oficinas no originará, según la demostración adjunta, más aumento inmediato que el de 10.460 pesetas, cantidad de escasa importancia en relación con los ventajosos resultados que al buen servicio del Estado ha de reportar la transformación que se propone.

Fundado en cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V.M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Octubre de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M,

Ignacio Maria de Castillo

Demostración del exceso de gasto que ha de producir desde luego la creación del Cuerpo auxiliar de la Administración militar.

Pesetas.

Importan los sueldos de 60 Oficiales terceros que se disminuyen de la plantilla del Cuerpo administrativo del Ejército, á 1.950 pesetas. 117.000

Importan 48 gratificaciones para escribientes de los Comisarios de Guerra encargados en las capitales de provincia de la liquidación de los suministros de pueblos, á 730 pesetas, y las cuales se suprimen 35.040

Coste actual. 152.040

Importan los sueldos de 130 auxiliares de oficinas centrales, de distrito y de Comisarios de Guerra encargados en las capitales de provincia de la liquidación de suministro de pueblos, á 1.250 pesetas 162.500

Mayor gasto. 10.460

Madrid 28 de Octubre de 1886.—El Ministro de la Guerra, Ignacio Maria de Castillo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se disminuyen 60 Oficiales terceros de la plantilla orgánica del Cuerpo administrativo del Ejército.

Art. 2.º Se crea un Cuerpo auxiliar de la Administración militar, encargado del servicio que á dicha clase corresponde desempeñar en las oficinas y demás dependencias del Cuerpo administrativo del Ejército.

Art. 3.º Se compondrá de dos secciones, que se denominarán «Auxiliares de oficinas y auxiliares establecimientos.»

Art. 4.º La primera sección la formarán los auxiliares ó escribientes de las oficinas centrales, de las Intendencias de los distritos, Subintendencia de Málaga y de las Comisarias de guerra encargadas de la liquidación de los suministros hechos por pueblos.

La segunda sección se compondrá de los escribientes y auxiliares de Almacenes, y prestarán su servicio en las Factorías de Subsistencias y Utensilios, Parque central de Campamentos y Hospitales militares.

La primera sección se dividirá en tres clases y la segunda en cuatro.

Art. 5.º La primera sección constará por ahora de 130 individuos, y la segunda de 220, cuyas clases y

sueldos serán los que se señalan en la adjunta plantilla.

Art. 6.º Tendrán derecho á ingresar en dicho Cuerpo los actuales sargentos primeros del Ejército que, reuniendo buenas notas, aptitud y dos años de antigüedad en dicho empleo, renuncien al servicio activo de las armas y soliciten pasar á aquél.

Art. 7.º El ingreso se verificará en la primera sección por la tercera clase y en la segunda por la cuarta, debiendo determinarse expresamente por los aspirantes la sección á que deseen pertenecer para que pueda precisarse la antigüedad que á cada uno corresponde.

Art. 8.º Durante el primer año no se darán ascensos, los cuales serán por rigurosa antigüedad dentro de las escalas respectivas.

Art. 9.º El Cuerpo de auxiliar de la Administración militar dependerá del Director general de este instituto, y en el Negociado de personal de dicho centro radicará todo cuanto se relacione con la organización, provisión de vacantes, escalafones, alta y baja de personal, etc.

Art. 10. A medida que vaya formándose el Cuerpo de sus dos secciones, irán cesando por el orden que determine el Director general los escribientes y empleados que con el carácter de eventuales vienen actualmente prestando servicio en las dependencias de la Administración militar hasta su completa extinción y sustitución por los pertenecientes al nuevo Cuerpo auxiliar.

Art. 11. Un reglamento especial que se redactará oportunamente determinará los derechos, obligaciones y demás condiciones de servicio á que estará sujeto el personal del Cuerpo auxiliar que se organiza.

Art. 12. El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones oportunas para el inmediato cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de la Guerra,

Ignacio Maria de Castillo.

Plantilla del personal de que ha de constar el Cuerpo auxiliar de la Administración militar.

PRIMERA SECCIÓN.

AUXILIARES DE OFICINAS

Número.	Clases.	Sueldo anual Ptas.	Distribución.
30	1ª	1800	82 Oficinas centrales, de distritos y Sección de ajustes de Cuerpos.
50	2ª	1500	
50	3ª	1250	
			48 Para los Comisarios de Guerra de capital de provincia.
130		130	

SEGUNDA SECCIÓN.

AUXILIARES DE ESTABLECIMIENTOS.

Número.	Clases.	Sueldo anual Ptas.	Distribución por servicios.
51	1ª	1800	80 Subsistencias militares. 78 Utensilios. 2 Material de campamento. 80 Hospitales.
84	2ª	1500	
60	3ª	1250	
25	4ª	1080	
220		220	

Madrid 28 de Octubre de 1886.—El Ministro de la Guerra, Ignacio Maria de Castillo.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULARES.

Núm. 1423.

Habiéndose ausentado de la casa paterna, el joven Atanasio Martinez y Valle, de las señas que á continuación se expresan, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del indicado sugeto, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Logroño 3 de Noviembre 1886.

El Gobernador,
José Morcillo.

Señas

Estatura 1.560 milímetros, edad 24 años, pelo castaño, ojos pardos, cara ancha, boca crecida, nariz larga, barba naciente, viste chaqueta y Anguarina de sayal pardo, pantalon de Mahon rayado, alpargatas abiertas y lleva la licencia del presidio de Ocaña.

Núm. 1424.

Habiéndose fugado de la carcel de Albacete los presos Julian Serrano y Antonio Rosello, de las señas que á continuación se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca

y captura de referidos sugetos, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Logroño 3 de Noviembre 1886.

El Gobernador,
José Morcillo.

Señas de Julian

Natural de Monte Alegre, edad 30 años, jornalero, estatura regular, color blanco, pelo rubio, barba afeitada, viste traje de jornalero del pais.

Señas de Antonio

Edad 23 años, soltero, estatura regular, barba afeitada y viste como el anterior.

Delegación de Hacienda.

(Núm. 1416.)

Desde el dia cuatro al catorce de Noviembre próximo, se satisfará por esta Tesoreria de Hacienda á los individuos de Clases Pasivas que tienen consignados sus haberes sobre la misma, la mensualidad de Octubre actual, previa presentación de las justificaciones de existencia y estado, provistas de los sellos respectivos con arreglo al haber que cada uno disfruta; advirtiéndose que si que no se presente á cobrar en el termino señalado, será dado de baja en la nómina que corresponda.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño 30 de Octubre de 1886.—El Delegado de Hacienda —Luis Maria de Robles.

Anuncios particulares.

VENTA DE FINCAS

A voluntad de sus dueñas se vende la hacienda sita en el barrio de Lamera jurisdicción de Laguardia, de los herederos de D. Fernando del Busto y D.ª Esperanza Ascorbe, compuesta de una casa, mitad de otra, trujal y cueva y de 21 heredades olivar y tierra blanca, cuya venta se verificará en pública subasta extrajudicial que se celebrará en la notaria de D. Plácido Aragón en esta ciudad el día 7 de Noviembre próximo y hora de las 11 de la mañana bajo el tipo y condiciones que con la descripción de las fincas se hallan de manifiesto en dicha notaria.

Logroño 30 de Octubre de 1886.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 3 de Noviembre de 1886.

Temperatura máxima al Sol	30,2
Idem id. á la sombra	17,2
Temperatura minima al aire	4,2
Idem id. al reflector	2,4
ALTURA BARO- METRICA. { á las 9 de la mañana	735,6
{ á las 3 de la tarde	734,0
VIENTO { á las 9 de la mañana	N.O. brisa
{ á las 3 de la tarde	O. brisa
ESTADO DEL CIELO. { á las 9 de la mañana	Nubosa
{ á las 3 de la tarde	id.
Agua evaporada	2,4
Ozono.	
Lluvia.	

Imp. de Francisco M. Zaporta.